



RESOLUCIÓN N° 0536-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de junio del 2022

VISTO:

El Expediente N° 1403-2021/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representado por la Directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, Tania Francisca Macedo Pacherras, respecto de un área de **121,65 m²**, ubicada en el distrito del Callao, provincia constitucional del Callao (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinada al proyecto: Creación del Antepuerto del Callao y Mejoramiento de vías de Acceso al Puerto y Antepuerto del Callao; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento").
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante la Ley N° 30025¹ – "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura", derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final) por el Decreto Legislativo N° 1192 – "Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de mayo de 2013.

infraestructura² y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210³, Decreto Legislativo N° 1330⁴, Decreto Legislativo N° 1366⁵), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA⁶ (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA⁷ “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”; siendo que las normas antes descritas son aplicables al presente procedimiento administrativo.

4. Que, aunado ello, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN⁸ (en adelante “la Directiva”).

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del “TUO del DL N° 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad.

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Oficio N° 5868-2021-MTC/19.03 [(S.I. N° 26631-2021), folios 1 y 2] presentado el 13 de octubre de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** (en adelante “el administrado”), representado por la Directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, Tania Francisca Macedo Pacherras, solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto de “el predio”, con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Creación del Antepuerto del Callao y Mejoramiento de vías de Acceso al Puerto y Antepuerto del Callao” (en adelante “el proyecto”), declarado de necesidad, utilidad pública e interés nacional según el Decreto de Urgencia N° 018-2019. Para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (folios 4 al 8); **b)** Inspección técnica (folio 9); **c)** panel fotográfico (folios 10 y 11); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 2021-2757375) del 12 de julio de 2021, expedido por la Oficina Registral de Callao de la Zona Registral N° IX – Sede Lima (folios 12 al 16); **e)** planos (folios 17 y 18); y, **f)** memoria descriptiva (folio 19).

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**⁹ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”¹⁰,

² El Decreto Legislativo N° 1192 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2013.

⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de julio de 2021.

⁹ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

¹⁰ El numeral 5.4.3 de “la Directiva” establece lo siguiente:

“5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales,

emitiéndose el Informe Preliminar N° 03272-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2021 (folios 20 al 23), en el cual se advirtió, entre otros, lo siguiente: **i)** revisada la documentación se advierte que el Certificado de Búsqueda Catastral (en adelante “CBC”) presentado es de un área de mayor extensión a la solicitada, sin embargo, “el administrado” presentó el plano diagnóstico respectivo evidenciando que el área solicitada se encuentra dentro de la evaluada en el “CBC” y libre de superposiciones; **ii)** revisado el plan de saneamiento físico y legal presentado se advierte que en el literal a.1 del punto IV.1.2 se señaló que “el predio” se encuentra sin antecedente registral, sin embargo, realizada la búsqueda en la base gráfica de esta Superintendencia Geocatastro se advierte que “el predio” se superpone parcialmente con el predio inscrito en la partida N° 70700337 y anotado con CUS Provisional N° 153254 (al revisar el SINABIP, en el campo Observaciones Técnicas, se tiene que dicho CUS no cuenta con documentos técnicos, por lo que el polígono es referencial), por tal motivo, sírvase subsanar; **iii)** revisada la memoria descriptiva adjuntada, se advierte que la misma no cuenta con la información de la zonificación; **iv)** revisado el Informe de Inspección Técnica presentado se advierte que el rubro de posesiones se indicó SI, sin embargo, no se brindó más detalles en dicho documento; **v)** Cotejado el Plan de Saneamiento Físico Legal con la documentación técnica presentada, se advierte que en el mismo se consignó como zonificación Industrial Liviana según Ordenanza Municipal N° 00068 publicada el 30 de diciembre de 2010, sin embargo, revisada la página institucional de la Municipalidad Provincial del Callao, se visualizó que se cuenta con la zonificación IEL (Industrial Elemental y Liviana) según Ordenanza N° 023-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, por tal motivo, a efectos de que exista coherencia con la información presentada, se solicita aclarar e indicar expresamente la zonificación de “el predio” y consignar en los demás documentos presentados; **vi)** Respecto a las fotografías adjuntadas, se advierte que las mismas corresponden al área de mayor extensión que fue materia evaluación en el “CBC”, por lo que se requiere adjuntar las fotos de “el predio”; **vii)** “el predio” se superpone totalmente con la faja marginal del Río Rímac, de acuerdo al Geollaqta; y; **viii)** se visualiza en la imagen satelital Google Earth de fecha 27 de marzo de 2021 que “el predio” cuenta con un cerco y se encuentra desocupado.

8. Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el Informe Preliminar N° 03272-2021/SBN-DGPE-SDAPE, aunadas a las observaciones de carácter legal, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio N° 09379-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de diciembre de 2021

patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. *Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.*

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- *Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o*

- *Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.*

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA”.

[(en adelante “el Oficio”), folios 25 al 26], a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecúe su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles sus solicitudes.

9. Que, cabe señalar que el numeral 6.1.5 de “la Directiva” establece que: *“En caso la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDAPE otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles sus solicitudes, en los casos que corresponda. De manera excepcional y por razones justificadas, puede prorrogarse el indicado plazo por igual término y por única vez. En el caso que el solicitante cumpla con efectuar la subsanación o aclaración requerida, se inicia un nuevo cómputo del plazo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.*

10. Que, en dicho contexto, “el Oficio” fue notificado a “el administrado” a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (en adelante “PIDE”), siendo recepcionado por el mismo el 03 de diciembre de 2021, conforme consta en el acuse de recibo obrante en el expediente (folios 25 al 26); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General* aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 17 de diciembre de 2021.**

11. Que, mediante Oficio N° 7931-2021-MTC/19.03 (S.I. N° 32391-2021) presentado el 17 de diciembre de 2021 (folio 27) a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “el administrado” solicitó ampliación de plazo para subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”.

12. Que, teniendo en cuenta que el pedido de ampliación de plazo fue formulado dentro del plazo concedido en “el Oficio”, éste fue concedido con el Oficio N° 00697-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de febrero de 2022 (folios 28 y 29), siendo notificado a “el administrado” a través de la “PIDE” el 10 de febrero de 2022, conforme consta en el acuse de recibo obrante en el expediente (folios 28 y 29); **venciendo el plazo para subsanar las observaciones contenidas en él el 24 de febrero de 2022.**

13. Que, posteriormente, mediante el Oficio N° 0899-2022-MTC/19.03 (S.I. N° 05833-2022) presentado el 24 de febrero de 2022 (folios 30 y 31) a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “el administrado” presentó el descargo a las observaciones comunicadas y adjuntó, entre otros documentos, el Plan de saneamiento físico y legal (folios 32 al 36), el Informe de inspección técnica (folio 37), fotografías del predio (folios 38 y 39), el Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 2021-2757375) del 12 de julio de 2021, expedido por la Oficina Registral de Callao de la Zona Registral N° IX – Sede Lima (folios 40 al 42), plano perimétrico - ubicación (folio 43), plano diagnóstico (folio 44), plano de inmatriculación (folio 45), memoria descriptiva (folio 46), memoria descriptiva del área a inmatricular (folio 47).

14. Que, en atención a la S.I. N° 05833-2022, se emitió el Informe Preliminar N° 00820-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022 (folio 79 al 81), en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** en el Oficio N° 0899-2022-MTC/19.03, “el administrado” indica que: *“Tener presente que mediante S.I. 26631-2021 de fecha 13.10.2021 se solicitó la Transferencia Interestatal a favor de este Ministerio de un área de 121.65 m², motivo por el cual se adjuntó entre otros documentos el Certificado de Búsqueda Catastral teniendo como fecha de emisión 12.07.2021, es decir: con una antigüedad no mayor a 6 meses conforme a la directiva vigente. Por tanto, considerando que se brindó dicha información en su oportunidad, su representada deberá continuar con la evaluación correspondiente, no obstante, adicionalmente se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del CBC, para mayor detalle”.* Al respecto, “el administrado” presentó el plano diagnóstico respectivo evidenciando que el área solicitada se encuentra dentro de la evaluada en el “CBC” y libre de superposiciones; **ii)** en el Oficio N° 0899-2022-MTC/19.03, “el administrado” indica que: *“Sirva tener presente que la información remitida por este Ministerio tiene la condición de*

¹¹ **“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

Declaración Jurada, razón por la cual, el análisis técnico y legal se desarrolla con la obtención de documentos que generen certeza y seguridad jurídica, tal y como es el Título Archivado 2019-03090142 de fecha 23.12.2019 y que a su vez se cuenta con un CBC, el cual no aborda lo observado por su representada, siendo que además dicha observación tiene un enfoque netamente referencial, más aún llega a advertir la existencia de una superposición con tal certeza sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° 70700337 con CUS Provisional N° 153254, el cual su despacho no cuenta con toda la documentación que lo respalde y genere certeza que constituya una propiedad estatal, es decir no se trata de un CUS definitivo. En ese sentido, como producto del análisis efectuado sobre los documentos que generan certeza y seguridad jurídica (CBC y T.A. 2019-03090142 de fecha 23.12.2019), se ratifica que sobre el predio no recae superposición alguna, para lo cual, se adjunta el Plano Diagnóstico, debiéndose considerar continuar con la evaluación procedimental y emitir la resolución administrativa de transferencia”; y, iii) se visualizó que las colindancias consignadas en el Plan de saneamiento físico y legal remitido difieren de las indicadas en la memoria descriptiva subsanada.

15. Que, cabe tener presente que de acuerdo al principio de informalismo, “[l]as normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” (subnumeral 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la Ley N° 27444”); es decir, “[l]a norma no hace referencia a la existencia de un procedimiento sin formas, sino, a que estas puedan ceder en su solidez frente a los intereses de los administrados, siempre y cuando no se cause afectación a los derechos de terceros o, en el peor de los casos, la lesión se dirija al interés público”¹², sin embargo, existe la imposibilidad de acceder a la protección del citado principio cuando es una norma legal la que determina el cumplimiento estricto de plazos, situación que se colige de lo dispuesto en el numeral 142.2 del artículo 142° del “TUO de la Ley N° 27444”¹³.

16. Que, en el caso en concreto, en el Informe Preliminar N° 00820-2022/SBN-DGPE-SDAPE se ha observado la documentación presentada por “el administrado” con la S.I. N° 05833-2022, por lo que corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en el Oficio N° 00697-2022/SBN-DGPE-SDAPE, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles las solicitudes presentadas** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “el administrado” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, el “TUO de la Ley N° 27444”, “la Directiva”, Resolución N° 0062-2022/SBN-GG del 03 de junio de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0644-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representado por la Directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, Tania Francisca Macedo Pacherras, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

¹² HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto. “Jurisprudencia administrativa de carácter constitucional”. Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, noviembre 2010, p. 66.

¹³ “Artículo 142.- **Obligatoriedad de plazos y términos**

(...)

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...)

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal